



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 029 -2018-SERNANP

Lima, 10 SEP. 2018

**VISTO:** El Informe del Órgano Instructor N° 004-2018-SERNANP-OA-RRHH-OI de fecha 17 de agosto de 2018, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado mediante Expediente N° 012-2017-PAD-SERNANP y demás documentos que lo acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponerse, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, mediante Carta N° 52-2017-SERNANP-OA-RRHH, notificada el 15 de setiembre de 2017, la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos, apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor José Luis Trinidad Quinteros, por infracciones a la Ley del Servicio Civil, habiendo incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85°, negligencia en el desempeño de funciones, la cual se ha configurado al haber incumplido con sus funciones establecidas en los numerales 7.2.4, 7.2.7 y 6.11 de la Directiva N° 005-2015-SERNANP-SG-OA – "Normas y Procedimientos sobre captación y control de ingresos recaudados por la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados del SERNAP", aprobada con Resolución de Secretaria General N° 026-2015-SERNANP, de fecha 19 de agosto de 2015;

Que, la Gerencia General desempeñándose como Órgano Sancionador del procedimiento ha recepcionado el análisis efectuado por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos mediante Informe N° 004-2018-SERNANP-OA-RRHH-OI-PAD y ha procedido a emitir la Carta N° 074-2018-SERNANP-GG de fecha 17 de agosto de 2018, comunicando el inicio de la etapa sancionadora al procesado, otorgándosele el plazo de tres (3) días para que solicite el uso de la palabra;

Que, el servidor público en mención no ha solicitado el uso de la palabra de acuerdo a lo previsto en el inciso 93.2 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que esta autoridad se pronunciará, acorde a lo siguiente:

- Mediante Informe N° 026-2017-SERNANP-OA-UOFF-TESORERIA/NLQ de fecha 06 de junio de 2017, la Especialista en Recaudación de la Unidad Operativa Funcional de Finanzas informa que el personal de la Reserva Nacional de Lachay viene incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7.2.4 de la Directiva de Recaudación N° 005-2015-SERNANP-SG-OA y concluye que 56 boletos se encuentran faltantes de la serie 152 y 3 boletos de la serie 520, lo cual equivale a la suma de S/ 1,124.50 soles, monto que no ha sido reportado a la Sede Central.



- Los boletos en el SERNANP se componen de tres partes: i) la parte derecha corresponde al Control del Guardaparque; ii) la parte central corresponde al usuario; y, iii) la parte izquierda corresponde al Control Administrativo, parte que deberá ser remitida a la Oficina de Administración de la sede Central para su verificación y archivo correspondiente:

### Parte para el Usuario



- i. El monto faltante antes citado, se logró determinar debido que al revisar las numeraciones del 2501 al 2556 sólo se halló la parte de control administrativo, ya que las partes del usuario y control del Guardaparque correspondían a las numeraciones del 2001 al 2056.



Asimismo, de acuerdo a los registros de control de boletos de la Sede Central se advierte que las numeraciones del 2001 al 2056 fueron reportadas como vendidas en el mes de octubre de 2016<sup>1</sup>, lo que significa que la parte central debió ser entregada a los usuarios y la parte de control de Guardaparque debería encontrarse desglosada.

- ii. Del mismo modo, las numeraciones del 2601 al 2606 sólo contaban con el control administrativo, ya que las partes del usuario y la parte del control del Guardaparque correspondían a las numeraciones del 2529 al 2534.
- iii. Las numeraciones del 2101 al 2103 sólo contaban con el control administrativo, ya que las partes del usuario y la parte del control del Guardaparque correspondían a las numeraciones del 2065 al 2067.
- iv. De la supervisión se advirtió el siguiente cuadro resumen, en el cual se detalla los boletos observados, que no han sido vendidos y por tanto que el SERNANP habría dejado de percibir:

Nº	P.U	Del Nº	Al Nº	CANT	Total S/
152	20	2501	2528	28	560.00
152	20	2535	2556	22	440.00
152	20	2601	2606	6	120.00
520	1.5	2101	2103	3	4.50
<b>Faltantes</b>				59	1, 124.50

<sup>1</sup> Fueron reportadas como vendidas a la Oficina de Administración del SERNANP mediante Oficio N° 226-2016-SERNANP-RNL-J del 03 de noviembre de 2016, suscrito por el Jefe de la Reserva Nacional de Lachay.



- De la supervisión realizada por la Especialista de Recaudación, al preguntar al señor Richar Ramírez Estolla respecto de los hechos advertidos, tuvo como respuesta que lo hallado se debió a que en Semana Santa hubo mucha afluencia de visitante y se cogieron por error los números adelantados y que para regularizar tiene esos boletos adjuntos para su venta. Asimismo, el señor José Trinidad Quinteros señala que no se acordaba y manifestó que sólo contaba el dinero y no los boletos.

#### Respecto al Descargo del señor José Luis Trinidad Quinteros

- Mediante Carta N° 002-2017-JLTQ de fecha 27 de setiembre de 2017, el imputado presenta sus descargos, manifestando que efectivamente su cargo corresponde a Administrativo I de la Reserva Nacional de Lachay, sin embargo, precisa que no es quien se encarga de realizar directamente la venta de los boletos, que para esta función de cobrar los boletos existe una rotación del personal y a la fecha de la supervisión realizada por la Especialista en Recaudación, el encargado de la venta de dichos boletos fue el señor Jordán Farfán López y el señor Richar Ramírez Estolla, existiendo un ambiente construido exclusivamente para la venta de los boletos de ingreso y el control respectivo diariamente, ya que dicho ambiente se encuentra ubicado a dos (2) kilómetros de la sede administrativa, lugar donde labora.
- Asimismo, manifiesta que de los boletos comprendidos del 2501 al 25558 y del 2601 al 2608 de la serie 152, así como los boletos 2101 al 2103 de la serie 520 no han sido reportados como vendidos a la Sede Central, por ende, el faltante de S/ 1,120.00 soles no fueron recaudados (boletos no vendidos) por la Reserva Nacional de Lachay.
- También, manifiesta que los boletos observados de la serie 152 de la numeración del 2501 al 2556 y del 2601 al 2606, se encuentran retenidos en la Tesorería de la Sede Central.
- Finalmente, manifiesta que los reportes de ventas enviados a la Sede Central, coinciden con los depósitos bancarios efectuados por la Reserva Nacional de Lachay, por ende no existe diferencia alguna entre lo recaudado y lo reportado, señalando que no es responsable funcional de las observaciones encontradas en la supervisión y que ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 7.2.4 de la Directiva de Recaudación N° 005-2015-SERNANP-SG-OA.



Que, al respecto, en el literal h) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 847-2012-SERNANP, suscrito por el señor José Trinidad Quinteros, establece que los servidores públicos tienen como *obligación cumplir con otras funciones que establezca la entidad o que sean propias de su puesto o función a desempeñar*. Asimismo, el cargo que desempeña el servidor público en mérito a sus términos de referencia es el de Administrativo de ANP I;

Que, asimismo, a las funciones establecidas en los Términos de Referencia se advierte que el citado servidor público desempeña las funciones equivalentes a las de administración<sup>2</sup>, por lo que de acuerdo al numeral 5.1 de la Directiva N° 005-2015-SERNANP-SG-OA, *“los responsables de administración o quien haga sus veces de las sedes recaudadoras, serán los encargados y responsables de recaudar los ingresos por concepto de servicios que brinda el SERNANP”*; en consecuencia, el señor José Trinidad Quinteros era quien hacía las veces de responsable de administración; por tanto, es el responsable de recaudar los ingresos;

Que, siendo así, el imputado ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 7.2.7 de la Directiva N° 005-2015-SERNANP-SG-OA que establece que, *“La Sede Recaudadora para efecto de la distribución de los Boletos de ingreso entregará al usuario la parte central del Boleto. El talón derecho del boleto corresponde al control de Guardaparque y el talón izquierdo corresponde al Control Administrativo, esta última parte deberá ser remitida a la Oficina de Administración de la Sede Central para su verificación y archivo correspondiente (...)”*, ya que en la supervisión realizada se advirtió un faltante de S/ 1, 124.50 soles, debido a que:

- i) En las numeraciones desde el N° 2501 al 2556 sólo se halló la parte de control administrativo, ya que las partes del usuario y la parte del control del Guardaparque correspondían a las numeraciones desde el 2001 al 2056.
- ii) Se advirtió que las numeraciones desde el 2601 al 2606 sólo contaban con el control administrativo, ya que las partes del usuario y la parte del control del Guardaparque correspondían a las numeraciones desde el 2529 al 2534;
- iii) Las numeraciones desde el 2101 al 2103 sólo contaban con el control administrativo, ya que las partes del usuario y la parte del control del Guardaparque correspondían a las numeraciones del 2065 al 2067.

Que, del mismo modo, se ha incumplido numeral 6.11 de la Directiva pues *“La Sede Recaudadora deberá remitir a Tesorería de la Unidad Operativa Funcional de Finanzas, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes siguiente, la información de la captación de ingresos del mes anterior según los reportes, adjuntando la documentación sustentatoria que acredite el ingreso (...)”*. En el presente caso, no se cumplió con remitir la información correcta acerca del stock de los boletos, ya que en la supervisión realizada se evidenció las observaciones antes señaladas de los boletos de la serie 152;

Que, además, en el numeral 7.2.4 se establece que *“la información de los boletos vendidos deberá ser reportada en forma correlativa por cada punto de ingreso, respetando el número de serie. Por tanto, los contratados referidos al “control administrativo” deberán ser remitidos en orden correlativo: es decir, de acuerdo a lo indicado en el reporte mensual de ingresos – Boletos (...)”*. No



<sup>2</sup> Términos de Referencia del CAS N° 40-2012-SERNANP, Código Lima – 01

- Consolidar, mantener actualizado el inventario de bienes asignados a la Reserva Nacional de Lachay, a fin de que sea remitido a la Sede Central, cuando esta lo solicite.
- Llevar el control de personal y remitir en forma mensual el control de asistencia, así como de los recibos de honorarios para el pago correspondiente y remitirlos a la Sede Central.
- Apoyar al Jefe de la Reserva Nacional Lachay para solicitar los fondos programados en el POA, de acuerdo a las normas y directivas vigentes según clasificador aprobado para el año fiscal.
- Ejecutar el gasto aplicando normas y directivas vigentes, llevar un control de la ejecución del gasto de acuerdo al POA programado del ANP.
- Solicitar a los proveedores las Cuentas Interbancarias – CCI a fin de que los pagos se efectúen vía sistema SIAD-SP, si el pago se realiza a través de la Sede Central.
- Realizar acciones para la atención en las diferentes fases del proceso de Adquisición de Bienes y Servicios del ANP conforme la Unidad Operativa.
- Elaborar el manifiesto de gasto de las rendiciones de cuentas de los gastos autorizados.
- Ordenar y archivar correlativamente las rendiciones de cuentas del ANP para la cual se ha contratado (Reserva Nacional de Lachay que se remite mensualmente a la Sede Central.
- Llevar el control del consumo y reparación de los vehículos a través de las bitácoras y Plan de mantenimiento según corresponda.
- Custodiar los fondos y valores destinados para gastos del ANP a su cargo, en caja de seguridad.
- Otras funciones que le asigne la Administración de la Sede Central



obstante ello, en el presente caso se ha advertido que se han vendido boletos sin respetar el orden y número de serie;

Que, no obstante, se advierte que el señor José Luis Trinidad Quinteros, se encuentra laborando físicamente en la sede administrativa de la Reserva Nacional de Lachay y el puesto de control donde se lleva a cabo la venta de los boletos, está ubicado a dos (2) kilómetros aproximadamente de la sede administrativa, por lo cual la actividad de venta de boletos es realizada de manera rotativa por el personal que se encuentra ejerciendo funciones en el puesto de control;

Que, sin embargo, no se debe dejar de lado que el señor José Luis Trinidad Quinteros, tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en el numeral 6.11 de la Directiva pues *“La Sede Recaudadora deberá remitir a Tesorería de la Unidad Operativa Funcional de Finanzas, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes siguiente, la información de la captación de ingresos del mes anterior según los reportes, adjuntando la documentación sustentatoria que acredite el ingreso, además de las facturas, boletas de venta, la parte del boleto de ingreso referida al control administrativo, papeletas de depósito y/o transferencias bancarias debidamente registradas y selladas por el Banco de la Nación y **Stock de boletos del mes.** (...);*

Que, en lo que corresponde a la obligación de remitir la información correspondiente al Stock de boletos del mes, el imputado, no ha cumplido con realizar el control correspondiente al stock de boletos, ya que no advirtió y comunicó lo ocurrido de manera oportuna a la Oficina de Administración, es así que en la supervisión inopinada se observa que en el talonario de boletos de la serie 152 en las numeraciones del 2501 al 2556, se halló la parte de control administrativo, unidas a las partes del usuario y del control del Guardaparque que correspondían a las numeraciones del 2001 al 2056;

Que, de la revisión del informe N° 026-2017-SERNANP-OA-UOFF-TESORERIA/NLQ, emitido por la Especialista en Recaudación, se ha podido evidenciar que efectivamente el señor José Luis Trinidad Quinteros se encontraba laborando en la sede administrativa y que la venta de los boletos se realizan en el puesto de control de la Reserva Nacional de Lachay, por lo que procedió a trasladarse hasta dicho puesto de control para realizar el arqueo de fondos de la venta de los boletos, encontrándose a cargo del puesto de control al señor Richar Ramírez Estolla, quien se desempeña como Especialista del ANP y a quien se le solicitó el dinero de las ventas del día y el físico del stock de los boletos para realizar el inventario de los mismos, observando que en el talonario de boletos de la serie 152 en las numeraciones del 2501 al 2556, hallándose la parte de control administrativo, unidas a las partes del usuario y la parte del control del Guardaparque que correspondían a las numeraciones del 2001 al 2056;

Que, debido a la ubicación física de la sede administrativa en la cual labora el señor José Luis Trinidad Quinteros, esta se encuentra alejada del puesto de control de ingreso a los visitantes a la Reserva Nacional de Lachay (2 kilómetros aproximadamente), por lo que no era posible que el imputado realice la recaudación directamente, sin embargo no se debe dejar de lado que el señor Trinidad Quinteros es responsable del control de los boletos, por lo que debió remitir la información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.11 de la Directiva N° 005-2015-SERNANP-SG-OA – “Normas y Procedimientos sobre captación y control de ingresos recaudados por la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados del SERNAP”;

Que, de las evidencias advertidas en el expediente administrativo, se establece que la conducta del señor José Luis Trinidad Quinteros constituye una conducta negligente en el desempeño de funciones, lo cual se ha manifestado en el incumplimiento sus funciones establecidas



en los numerales 7.2.4, 7.2.7 y 6.11 de la Directiva N° 005-2015-SERNANP-SG-OA – “Normas y Procedimientos sobre captación y control de ingresos recaudados por la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados del SERNAP”, lo cual ha conllevado que la Entidad no haya realizado la venta de los boletos observados, los mismos que han sido retenidos y se encuentran en custodia de Tesorería;

Que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, la negligencia en el ejercicio de funciones, materia de la presente imputación, constituye una cláusula de remisión<sup>3</sup>, ya que hay que recurrir a otras normas de carácter administrativo para completar y poder establecer el acto infractor que es sancionado. Es decir, el hecho descrito como infracción no se encuentra explícitamente precisado, sino que para poder definirlo tenemos que acudir a otros dispositivos legales;

Que, en atención a los hechos expuestos, ha quedado evidenciado que el José Trinidad Quinteros ha incumplido con sus funciones establecidas en los numerales 7.2.4, 7.2.7 y 6.11 de la Directiva N° 005-2015-SERNANP-SG-OA – “Normas y Procedimientos sobre captación y control de ingresos recaudados por la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados del SERNAP”, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 026-2015-SERNANP, de fecha 19 de agosto de 2015. En mérito a ello, el servidor público ha incurrido en negligencia en el desempeño de funciones tipificada como infracción en el literal d) del artículo 85° de la Ley del servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo estipulado por la Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción a un trabajador, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 87° y 91°<sup>4</sup> de citada norma; en ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios:

- ✓ Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- No se ha configurado una grave afectación a los intereses de la entidad, debido a que los boletos observados no fueron reportados como vendidos, por el contrario fueron retenidos y se ha comprobado que se encuentran en custodia de Tesorería.
- ✓ Las circunstancias en que se comete la infracción.- Debido a la falta de control por parte del procesado al no advertir de dichas observaciones encontradas al momento de la supervisión, omitiendo comunicar dicho hecho a la Oficina de Administración.
- ✓ El grado de jerarquía y especialidad del servidor.- El señor José Trinidad Quinteros ocupa el cargo de Administrativo de ANP I, desempeñando función desde el año 2012 lo cual evidencia que tenía conocimiento de las normas que rigen su función, así como sus obligaciones y prohibiciones, teniéndose en cuenta su permanencia en el cargo.
- ✓ La concurrencia de varias faltas.- No se advierte la existencia de concurso de infracciones.
- ✓ La reincidencia en la comisión de la falta.- No existe.
- ✓ La continuidad en la comisión de la falta.- Nos encontramos ante la presencia de una infracción instantánea que se ha consumado en un solo momento.
- ✓ El beneficio ilícitamente obtenido.- No se advierte la existencia del beneficio ilícitamente obtenido.



<sup>3</sup> Fundamento 7 de la STC EXP. N.° 2192-2004-AA /TC TUMBES GONZALO ANTONIO COSTA GÓMEZ Y MARTHA ELIZABETH OJEDA DIOSES

<sup>4</sup> Se deberá tener en cuenta que todo hecho debe estar debidamente probado identificando la relación entre los hechos y las faltas.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas, este Órgano Sancionador concuerda con la propuesta remitida por el Órgano Instructor respecto a que una sanción proporcional a los hechos cometidos y a la vez disuasiva es la sanción de Amonestación Escrita para el señor José Luis Trinidad Quinteros en su desempeño como Administrativo de ANP I de la Reserva Nacional de Lachay;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual cuenta con quince (15) días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 122° de la norma acotada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo de sanción es la Gerencia General del SERNANP, que resolverá el primero de los recursos y en el caso del recurso de apelación se elevará a la UOF de Recursos Humanos que en segunda instancia administrativa y definitiva resolverá el fondo del asunto acorde a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACION ESCRITA** al señor **JOSE LUIS TRINIDAD QUINTEROS**, en su desempeño como Administrativo de ANP I de la Reserva Nacional de Lachay, por infracciones a la Ley del Servicio Civil, habiendo incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85°, negligencia en el desempeño de funciones, la cual se ha configurado al haber incumplido con sus funciones establecidas en los numerales 7.2.4, 7.2.7 y 6.11 de la Directiva N° 005-2015-SERNANP-SG-OA – “Normas y Procedimientos sobre captación y control de ingresos recaudados por la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados del SERNANP”, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 026-2015-SERNANP, de fecha 19 de agosto de 2015.

**Artículo 2°.-** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo el Gerente General del SERNANP, quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos.

**Artículo 3°.-** Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda en conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al sancionado.



**Artículo 4°.-** Disponer la publicación en el Portal Institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe); poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia en conformidad con lo señalado en el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y comuníquese,



**Rodolfo Valcárcel Riva**  
Gerente General

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado